

Corte Suprema, 20 de diciembre de 2023

Banco de Crédito e Inversiones con Guerrero Hermanos Limitada

Rol N°	87736-2023
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Excepciones a la ejecución basadas en la Ley N°19.496
Normativa relevante	Artículos 1, 3, 16 y 17 B letra g) de la Ley N°19.496 y artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Resumen

El Banco de Crédito e Inversiones demanda en juicio ejecutivo por cobro de pagaré a Guerrero Hermanos Limitada ante el Segundo Juzgado de Letras Civil de Antofagasta. El demandado se defendió oponiendo las excepciones 2º, 4º, 7º, 14º y 17º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo mandatado en los artículos 16 y 17 B letra g) de la Ley N°19.496, las cuales fueron rechazadas por el tribunal que ordenó seguir adelante con la ejecución.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta confirmó el fallo de primer grado y ante esta resolución la parte ejecutada interpone recurso de casación en el fondo.

Hechos

No consigna.

Cuestión jurídica

Segundo: Que, la recurrente de nulidad sustancial, sostiene que en la sentencia recurrida, se infringió -en primer término- el artículo 464 N°2 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 4, 6 y 342 del mismo cuerpo normativo; 1 y 2 de la Ley N°18.120; 2116 y 2123 del Código Civil y 48 de la Ley 18.046. Expresa, en síntesis, que los sentenciadores yerran al haber rechazado la excepción de falta de personería fundado en la escasez de coherencia de la identidad de la mandataria del banco que luego mandata al abogado demandante, como también en una eventual extralimitación, ya que a la interposición del libelo no existía antecedente alguno en relación a la cadena de poderes.

En segundo lugar, acusa vulneración a lo dispuesto en los artículos 254, 437, 438, 439, 441, 442 y 464 No 4 del Código Procedimental en relación con lo mandatado en los artículos 16 y 17 B letra g) de la Ley No 19.496; al efecto, indica que los sentenciadores no analizaron correctamente las normas que regulan el examen del título ejecutivo y la claridad que se le ha de exigir a una demanda como la que da inicio al procedimiento que nos ocupa, acotando que aquella no expone los antecedentes que expliquen el llenado del pagaré en que se funda la ejecución, recalcando que aquel fue suscrito el 2014 con las menciones relativas a monto y fecha en blanco.

En el tercer capítulo de casación, la recurrente señala que el fallo recurrido transgrede lo dispuesto en el artículo 464 N°7 del Código de Enjuiciamiento Civil en relación con los artículos 10, 1437, 1444, 1445, 1461, 1462, 1489, 1681, 1682, 2116, 2123, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134 y 2147 del Código Civil; 10 y 233 del Código de Comercio; 11, 13, 59, 102, 103, 105 y 107 de la Ley N°18.092; y, 1, 3, 16 y 17 -particularmente el 17B letra g- de la Ley N°19.496. A este respecto, reitera que el pagaré fue suscrito en blanco en cuanto a su fecha de vencimiento y

monto, con vagas instrucciones para su llenado, concluyendo -de aquella forma- que el instrumento presentado a cobro no es un pagaré, pues no contendría menciones que le son esenciales, así como también que a los pagarés no les es aplicable lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley No 18.092; por otro lado, manifiesta que el aludido mandato adolece de objeto ilícito, al no estar en él suficientemente determinado el encargo, califica tal acto como autocontratación y alega que aceptar cláusulas como estas importa infracción a las normas del mandato y a las pertinentes de la Ley sobre Protección a los Derechos de Consumidor.

En cuarto lugar, denuncia vulneración al artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 10, 1437, 1444, 1445, 1461, 1462, 1489, 1681, 1682, 2116, 2123, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134 y 2147 del Código Civil; 10 y 233 del Código de Comercio; 13, 59, 102, 103, 105 y 107 de la Ley N°18.092; y, 1, 3, 16 y 17 B letra g) de la Ley N°19.496. Al desarrollar este capítulo de casación trae a colación lo referido en el párrafo que antecede y, haciendo hincapié en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la mencionada ley, afirma que el título acompañado no puede ser tomado como un pagaré.

Por último, alega contravención a lo previsto en el artículo 464 No17 del Código Procedimental en relación con lo dispuesto en los artículos 1437, 1489, 1545, 2514, 2515, 2518, 2523 y 2524 del Código Civil; y, 11, 98, 100, 102, 103, 105 y 107 de la Ley 18.092. Arguye que la ausencia de fecha de vencimiento en el título invocado, al tiempo de su suscripción -esto es, el 26 de junio de 2014- implica que aquel debe ser considerado como un pagaré a la vista, agregando que desde aquella fecha a la de notificación de la demanda transcurrió en exceso el plazo como para declarar prescrita la acción. En consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se acojan total o parcialmente, todas o alguna de las excepciones, con costas.

Decisión

Tercero: Que la sentencia cuestionada rechaza las excepciones opuestas a la ejecución; así, en lo que interesa al recurso, desecha la excepción del numeral 2o del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, indicando que de la escritura pública denominada Acta número seiscientos sesenta y uno de directorio del Banco de Crédito e Inversiones, Repertorio N° 908-21 de fecha 11 de Febrero del año 2.021, se desprende fehacientemente la calidad de mandataria judicial del ejecutante de la abogada Paulina Paniagua Ibarra.

En lo atinente a la excepción de ineptitud del libelo, razona que aquella carece de fundamento, pues basta un mero examen de la demanda, para comprobar que el libelo cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

En lo referente a la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos en la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva, determina que el pagaré que se cobra se encuentra suscrito por el ejecutado, y que el artículo 11 de la Ley 18.092 faculta a cualquier tenedor legítimo de un pagaré a incorporar las menciones del artículo 1 de la misma ley, añadiendo que el mismo instrumento contiene instrucciones en este sentido; puntualiza que -además- aquel se encuentra autorizado ante notario y que corresponde a un instrumento abstracto que se independiza del negocio que le dio origen. Seguidamente, hace extensivos los fundamentos recién citados, a la resolución de la excepción de nulidad, precisando que la obligación es válida, por cuanto proviene de un pagaré suscrito por el propio ejecutado, actualmente exigible y llenado en virtud de un mandato.

Por último, con respecto a la excepción de prescripción, determina que el cómputo del plazo de prescripción principia con el vencimiento del pagaré, lo que en el caso se produjo el 19 de septiembre de 2021, y que -por tanto- a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 6 de enero de 2022, no transcurrió el plazo de un año previsto en el artículo 98 de la Ley No 18.092.

Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que antecede, se observa que los sentenciadores al rechazar la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre, hicieron una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, ya que de manera acertada concluyeron que los documentos aportados en el juicio dan cuenta de los poderes que acreditan la personería del representante del banco ejecutante. En efecto, consta en que a folio 1, compareció doña Paulina Paniagua Ibarra, abogada, en representación convencional de Banco Crédito e Inversiones, quien dedujo demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de la sociedad Guerrero Hermanos Limitada y de Luis Mario Guerrero Araya, acompañando en el tercer otrosí, instrumento con firma electrónica avanzada, correspondiente a la escritura pública de 11 de febrero de 2021, denominada Acta número seiscientos sesenta y uno de directorio del Banco de Crédito e Inversiones, Repertorio N° 908-21, en la cual consta el mandato judicial invocado.

En lo relativo a la excepción de ineptitud del libelo, razonan acertadamente, pues basta un mero examen de la demanda para comprobar que ella cumple con todas las exigencias legales, siendo clara y concordante con los antecedentes que se desprenden del instrumento presentado a cobro; luego, al abordar la excepción de ineptitud del libelo, no es posible olvidar que ella debe estar justificada por hechos graves o importantes, que tornen ininteligible o vaga la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos, pues el demandado opuso diversas excepciones a la ejecución demostrando cabal comprensión de la pretensión.

En cuanto al rechazo de las excepciones de los numerales 7o y 14o del artículo 464 del Código de Enjuiciamiento Civil, igualmente se observa que los jueces aplicaron correctamente las normas atinentes a la materia, pues el pagaré fue suscrito por el ejecutado, estando autorizada su firma por el correspondiente ministro de fe, constando en aquel las instrucciones para su llenado, mandato que encuentra amparo en nuestro derecho, sin que se desprenda de los antecedentes del proceso que se haya efectuado un ejercicio abusivo del mismo, siendo pertinente resaltar que el ejecutado más bien objetó su procedencia.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de prescripción, se ha de traer a colación lo razonado precedentemente, lo cual fuerza concluir que la fecha de vencimiento del título ejecutivo es aquella consignada en el mismo, es decir, el 19 de septiembre de 2021, y que, desde aquella fecha a la de notificación de la demanda, hecho verificado el 6 de enero de 2022, no transcurrió el plazo de un año, razón por la que el rechazo de esta excepción, también se ajustó a derecho.

Quinto: Que en mérito de lo expuesto y de acuerdo a la facultad otorgada a esta Corte en el artículo 782 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el arbitrio de casación sustancial se desestimaré por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Mabel Nicole Cortés Ebner, en representación de la ejecutada, en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Comentario

Las normas que el recurrente considera infringidas en la Ley N°19.496 son los artículos 1,3, 16 y 17 B letra g). Alega, en primer lugar, que los sentenciadores no analizaron correctamente las normas que regulan el examen del título ejecutivo y la claridad que se le ha de exigir a una demanda como la que da inicio al procedimiento que nos ocupa, acotando que aquella no expone los antecedentes que expliquen el llenado del pagaré en que se funda la ejecución, recalcando que aquel fue suscrito el 2014 con las menciones relativas a monto y fecha en blanco. Frente a lo anterior, la Corte sostiene que el fallo en alzada contiene razonamientos acertados,

pues basta un mero examen de la demanda para comprobar que ella cumple con todas las exigencias legales, siendo clara y concordante con los antecedentes que se desprenden del instrumento presentado a cobro; luego, al abordar la excepción de ineptitud del libelo, no es posible olvidar que ella debe estar justificada por hechos graves o importantes, que tornen ininteligible o vaga la demanda, lo cual no ocurre porque el demandado opuso excepciones demostrando comprensión de la pretensión.

En segundo lugar, el recurrente alega que el pagaré fue suscrito en blanco en cuanto a su fecha de vencimiento y monto, con vagas instrucciones para su llenado, concluyendo -de aquella forma- que el instrumento presentado a cobro no es un pagaré, pues no contendría menciones que le son esenciales; por otro lado, manifiesta que el aludido mandato adolece de objeto ilícito, al no estar en él suficientemente determinado el encargo, califica tal acto como autocontratación y alega que aceptar cláusulas como estas importa infracción a las normas del mandato y a las pertinentes de la Ley sobre Protección a los Derechos de Consumidor. La Corte sostiene que el pagaré fue suscrito por el ejecutado, estando autorizada su firma por el correspondiente ministro de fe, constando en aquel las instrucciones para su llenado, mandato que encuentra amparo en nuestro derecho, sin que se desprenda de los antecedentes del proceso que se haya efectuado un ejercicio abusivo del mismo, siendo pertinente resaltar que el ejecutado más bien objetó su procedencia. En este punto, la Corte deja en claro que no existe ejercicio abusivo en el mandato.